

Capítulo XIII. – LA ASAMBLEA	175
1. <i>De la Sociedad Anónima</i>	176
1.1. Definición y clasificación	176
1.2. Competencia	177
1.2.1. Asamblea General Ordinaria	177
1.2.2. Asamblea General Extraordinaria	178
1.2.3. Asambleas Especiales	179
1.2.4. Asambleas Unánimes	179
1.3. Oportunidad de la realización	179
1.4. Convocatoria	180
1.4.1. Organos competentes	180
1.4.2. Publicación	180
1.4.2.1. Contenido	181
1.4.3. Asamblea en segunda convocatoria	182
1.5. Derecho de información	182
1.6. Acreditación del carácter de accionista	183
1.7. Libro de asistencia a la asamblea	184
1.8. Funcionamiento	184
1.8.1. Participantes	184
1.8.1.1. Los socios	184
1.8.1.2. Sus representantes	184
1.8.1.3. Directores, síndicos y gerentes	185
1.8.1.4. Asesores	185
1.8.1.5. Titulares de bonos de goce	185
1.8.1.6. Fiduciarios de los tenedores de debentures	185
1.8.1.7. Veedores	185
1.8.2. Presidencia	186
1.8.3. Quórum	186
1.8.3.1. Asamblea General Ordinaria	187
1.8.3.2. Asamblea General Extraordinaria	188

1.8.3.2.1. Supuestos especiales	188
1.8.3.3. Asambleas Especiales. Remisión	188
1.8.3.4. Asambleas Unánimes. Remisión	189
1.8.3.5. Asambleas simultáneas. Remisión	189
1.8.4. Deliberación	189
1.8.4.1. Temario a tratar	189
1.8.4.2. Discusiones. Derecho a voz y derecho de información	189
1.8.4.2.1. Normas aplicables al debate	190
1.8.5. Adopción de resoluciones	191
1.8.5.1. Derecho a voto	191
1.8.5.1.1. Titulares	191
1.8.5.2. Resolución asamblearia	191
1.8.5.2.1. Naturaleza jurídica	191
1.8.5.2.2. Mayorías requeridas	192
1.8.5.2.2.1. Asamblea General Ordinaria	192
1.8.5.2.2.2. Asamblea General Extraordinaria	193
1.8.5.2.2.2.1. Supuestos especiales	193
1.8.5.2.2.3. Asambleas Especiales. Remisión	193
1.8.5.2.2.4. Asambleas Unánimes. Remisión	193
1.8.5.2.2.5. Asambleas simultáneas. Remisión	193
1.8.5.3. Abstenciones en la votación. Cómputo	193
1.8.5.4. Régimen de nulidades	194
1.8.6. Proclamación pública	194
1.8.7. Acta de asamblea	195
1.8.7.1. Firma	195
1.8.7.2. Copias	195
1.9. Asambleas Especiales, Unánimes y simultáneas	196
1.9.1. Asambleas Especiales	196
1.9.2. Asamblea Unánime	197
1.9.2.1. Convocatoria	197
1.9.2.2. Citación de directores, síndicos y gerentes generales	198
1.9.2.3. Orden del día	199
1.9.2.4. Competencia. Remisión	199
1.9.3. Asambleas simultáneas	199
1.9.3.1. Convocatoria	200
1.9.3.2. Quórum y mayorías	200
1.10. Impugnación de nulidad de las decisiones asamblearias	200
1.10.1. Titulares de la acción	200
1.10.2. Sujeto pasivo de la acción	201
1.10.3. Suspensión preventiva de la decisión	201
1.10.4. Extinción de la acción	202
1.10.5. Plazo para ejercerla	202

2. De la Sociedad en Comandita por Acciones	202
2.1. Peculiaridades del tipo	203
2.1.1. Participantes	203
2.1.2. Limitaciones al derecho de voto	203
2.1.3. Mayoría especial	203
Normas relativas a Asamblea	204
Bibliografía especializada	204

Capítulo XIII

LA ASAMBLEA

SUMARIO: 1. *De la Sociedad Anónima*. 1.1. Definición y clasificación. 1.2. Competencia. 1.2.1. Asamblea General Ordinaria. 1.2.2. Asamblea General Extraordinaria. 1.2.3. Asambleas Especiales. 1.2.4. Asambleas Unánimes. 1.3. Oportunidad de la realización. 1.4. Convocatoria. 1.4.1. Organos competentes. 1.4.2. Publicación. 1.4.2.1. Contenido. 1.4.3. Asamblea en segunda convocatoria. 1.5. Derecho de información. 1.6. Acreditación del carácter de accionista. 1.7. Libro de asistencia a la asamblea. 1.8. Funcionamiento. 1.8.1. Participantes. 1.8.1.1. Los socios. 1.8.1.2. Sus representantes. 1.8.1.3. Directores, síndicos y gerentes. 1.8.1.4. Asesores. 1.8.1.5. Titulares de bonos de goce. 1.8.1.6. Fiduciarios de los tenedores de debentures. 1.8.1.7. Veedores. 1.8.2. Presidencia. 1.8.3. Quórum. 1.8.3.1. Asamblea General Ordinaria. 1.8.3.2. Asamblea General Extraordinaria. 1.8.3.2.1. Supuestos especiales. 1.8.3.3. Asambleas Especiales. Remisión. 1.8.3.4. Asambleas Unánimes. Remisión. 1.8.3.5. Asambleas simultáneas. Remisión. 1.8.4. Deliberación. 1.8.4.1. Temario a tratar. 1.8.4.2. Discusiones. Derecho a voz y derecho de información. 1.8.4.2.1. Normas aplicables al debate. 1.8.5. Adopción de resoluciones. 1.8.5.1. Derecho a voto. 1.8.5.1.1. Titulares. 1.8.5.2. Resolución asamblearia. 1.8.5.2.1. Naturaleza jurídica. 1.8.5.2.2. Mayorías requeridas. 1.8.5.2.2.1. Asamblea General Ordinaria. 1.8.5.2.2.2. Asamblea General Extraordinaria. 1.8.5.2.2.2.1. Supuestos especiales. 1.8.5.2.2.3. Asambleas especiales. Remisión. 1.8.5.2.2.4. Asambleas Unánimes. Remisión. 1.8.5.2.2.5. Asambleas simultáneas. Remisión. 1.8.5.3. Abstenciones en la votación. Cómputo. 1.8.5.4. Régimen de nulidades. 1.8.6. Proclamación pública. 1.8.7. Acta de asamblea. 1.8.7.1. Firma. 1.8.7.2. Copias. 1.9. Asambleas Especiales, Unánimes y simultáneas. 1.9.1. Asambleas especiales. 1.9.2. Asamblea Unánime. 1.9.2.1. Convocatoria. 1.9.2.2. Citación de directores, síndicos y gerentes generales. 1.9.2.3. Orden del día. 1.9.2.4. Competencia. Remisión. 1.9.3. Asambleas simultáneas. 1.9.3.1. Convocatoria. 1.9.3.2. Quórum y mayorías. 1.10. Impugnación de nulidad de las decisiones asamblearias. 1.10.1. Titulares de la acción. 1.10.2. Sujeto pasivo de la acción. 1.10.3. Suspensión preventiva de la decisión. 1.10.4. Extinción de la acción. 1.10.5. Plazo para ejercerla. 2. *De la Sociedad en Comandita por Acciones*. 2.1. Peculiaridades del tipo. 2.1.1. Participantes. 2.1.2. Limitaciones al derecho de voto. 2.1.3. Mayoría especial.

Los socios, que mediante su participación en el acto constitutivo, concurren para dar nacimiento a la persona jurídica societaria y con sus aportes a formar el capital social, son los únicos y verdaderos propietarios, en sentido económico, de su patrimonio. En consecuencia, y más allá del moderno fenómeno de desvinculación cada vez mayor entre el capital y la gestión societaria que se presenta en las grandes sociedades anónimas, ellos se mantienen vinculados jurídicamente a la vida del ente mediante el órgano de participación por excelencia, en el cual se determinan las grandes líneas de la política que seguirá la sociedad en el mundo de los negocios, a la vez que se adoptan las decisiones trascendentales acerca de su existencia, reglamentación de su funcionamiento, elección de funcionarios de los demás órganos, etc. Ese órgano es la Asamblea.

1. DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1. *Definición y clasificación.*

No toda reunión de accionistas constituye una asamblea. En efecto, para que ella exista debe ser “la reunión de accionistas convocada conforme a la ley y a los estatutos para resolver las cuestiones previstas por ellos o los asuntos indicados en la convocación” (1).

Pero en este concepto quedan englobados distintos tipos de asambleas que funcionan en la sociedad, a saber:

El primer criterio de diferenciación parte de establecer las clases en función de *qué accionistas* participan en ellas y así surgen las Asambleas: A) *Generales*:

(1) HALPERÍN, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Vol. II. Edición póstuma. Editorial Depalma.

en las que participan todos los socios tenedores de acciones sociales sin distinción y se tratan temas de interés general, y B) *Especiales*: en ellas participan los tenedores de determinadas clases y categorías de acciones y se tratan temas que conciernen a cada una de ellas.

A su vez las Asambleas Generales, de acuerdo a la competencia de cada una de ellas, pueden ser: a) Ordinarias (art. 234 L.S.); b) Extraordinarias (art. 235 L.S.).

Y como categoría diferenciada de las anteriores y excluyente se incorporan las Asambleas Unánimes (art. 237, 3ª parte L.S.), que además de las diferenciaciones en cuanto a convocatoria, quórum y mayorías (ver 1.9.2.) tendrán una competencia amplia y comprensiva de las de las demás clases.

En síntesis:

Asambleas	{	Generales	{	Ordinarias (art. 234 LS)
				Extraordinarias (art. 235 LS)
		Especiales (art. 250 LS)		
		Unánimes (art. 237, 3ª p. LS)		

1.2. Competencia.

1.2.1. *Asamblea General Ordinaria*: Los temas que son competencia de esta clase de asamblea están taxativamente enumerados por el artículo 234 de la Ley de Sociedades, a saber:

1º) Tratamiento y resolución acerca del Balance General, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico, es decir la síntesis de la gestión patrimonial, económica y financiera de la sociedad durante el ejercicio a considerar. Ade-

más, la última parte del inciso 1º de este artículo incluye dentro de la competencia de la asamblea ordinaria una fórmula flexible que pareciera alejarse del espíritu de la ley en su intención de fijar con toda precisión los únicos asuntos en que debe entender, expresando, “toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley, el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos”. Al exigir que refieran a la gestión de la sociedad, desaparece la aparente contradicción.

2º) Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia (remitimos a cada uno de esos temas en los Capítulos X y XIV, respectivamente).

3º) Responsabilidades de los directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia (ver Capítulos X y XIV).

4º) Aumento de capital dentro del quíntuplo cuando el estatuto lo prevea. En este caso no se tratará de un aumento de capital que implique reforma de estatutos, sino ejecución de una previsión estatutaria.

1.2.2. *Asamblea General Extraordinaria*: Son temas de su competencia todos los que no lo sean de la Asamblea General Ordinaria y la modificación o reforma de los estatutos sociales, indicando especialmente el artículo 235: aumento, reducción y reintegro de capital, exceptuando los aumentos previstos en el inciso 4º del artículo 234; rescate, reembolso y amortización de acciones; fusión, transformación, disolución y escisión; nombramiento, remoción y retribución de liquidadores; aprobación de las cuentas y gestión de los liquidadores cuando tengan carácter definitivo; limitación o suspensión del derecho de preferencia en la emisión

de nuevas acciones; emisión de bonos, de debentures y la conversión de éstos en acciones.

1.2.3. *Asambleas Especiales*: La esfera de competencia se reduce al tratamiento de asuntos de interés de las respectivas categorías de acciones en ellas representadas, sin que puedan tratar temas de interés general (*infra* 1.9.1.).

1.2.4. *Asambleas Unánimes*: Esta clase de asambleas, por sus particulares características (*infra* 1.9.2.) tiene competencia para resolver cualquier tema que la ley someta a resolución de cualquiera de las otras. En efecto, la presencia de todos los accionistas, la citación de directores y síndicos y la votación unánime requeridas por la ley, hacen que esté en condiciones de formar la voluntad del órgano asambleario sin más limitaciones que el ordenamiento jurídico general.

1.3. *Oportunidad de la realización*

Las Asambleas ordinarias y extraordinarias podrán realizarse en cualquier momento que los órganos convocantes consideren oportuno para el tratamiento de los temas que correspondan a cada clase.

Sin embargo el artículo 234, última parte, requiere que, para el tratamiento de las cuestiones previstas en sus incisos 1 y 2, la asamblea ordinaria sea convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio social, interpretándose que no basta la mera resolución de convocar en ese lapso sino también la publicación de avisos con que ella se perfecciona, pero que no es necesario que la asamblea se reúna en ese lapso. Este es el criterio que han adoptado los Organos de Contralor ⁽²⁾.

⁽²⁾ Cap. Federal, Circular nº 69/73, T.O. Año 1978 1.7.1.6, y Córdoba, Res. 095/78 - B, Art. 1º.

1.4. Convocatoria.

1.4.1. *Organos competentes*: Son competentes para convocar a la realización de las Asambleas:

- A) El Directorio (art. 236);
- B) El Organo de fiscalización interna (arts. 236 y 294, inc. 7°).

Lo harán:

- a) Cuando lo prevea la ley;
 - b) Cuando lo prevea el estatuto;
 - c) Cuando lo juzguen necesario para la buena marcha de la sociedad (en este caso particular el síndico sólo podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria, no Ordinaria, que únicamente podrá llamar cuando lo omitiere el Directorio);
 - d) Cuando lo requieran accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital social indicando los temas a tratar. En este caso la convocatoria deberá realizarse para que la asamblea se reúna dentro de los 40 días de recibido el requerimiento;
- C) El Consejo de Vigilancia, al que se aplican subsidiariamente las normas que regulan las facultades del síndico.
- D) Los miembros disidentes del consejo de vigilancia en el supuesto previsto por el artículo 282.
- E) El Organo Administrativo de Control.
- F) El Juez competente.

1.4.2. *Publicación*: Debe realizarse, para todas las sociedades, en el diario de publicaciones legales durante cinco días con no menos de diez de anticipación y no más de treinta.

Estos plazos se computan, excluyendo el día de la asamblea y el de la publicación, en días corridos.

La aplicación de esta norma ha suscitado divergencias interpretativas. Así en Capital Federal y Santa Fe ⁽³⁾ se ha admitido que sólo la primera publicación se haya realizado en un plazo no menor de 10 días aunque las posteriores no guarden esa anticipación, mientras que en Córdoba, Resolución 95/78-B, artículo 3º, se ha establecido que “la anticipación mínima deberá computarse a partir del día siguiente al del último edicto publicado”.

Las sociedades sometidas a control permanente además deberán efectuar las publicaciones en un diario de los de mayor circulación en la República. En este sentido se ha establecido, en general, que no reúnen esa calidad las publicaciones locales que tienen como finalidad la publicación de edictos judiciales.

1.4.2.1. *Contenido*: La publicación de la convocatoria deberá mencionar:

a) *El carácter de la asamblea*;

b) *Día, hora y lugar de realización*. En lo referente al lugar, el artículo 233, 2ª parte, determina que deben realizarse en la sede social, o en su defecto, en un sitio que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

En consecuencia, nuestra legislación descarta la posibilidad de realización fuera del domicilio social, entendido como jurisdicción territorial (ver Capítulo III).

c) *Orden del Día* de los temas a tratar, los que serán determinados con toda claridad y sin posibilidades de dobles interpretaciones, a los efectos de que los accionistas tengan perfecto conocimiento de ellos y en

⁽³⁾ Cap. Federal, T.O. 1.7.1.10.

consecuencia puedan ejercer su derecho de información previo a la asamblea.

d) *Requisitos estatutarios para la concurrencia de accionistas.*

La falta de publicación de la convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime, acarreará la nulidad de la reunión de los accionistas autoconvocados. Se trata de una nulidad absoluta.

1.4.3. *Asamblea en segunda convocatoria:* Si fracasare por falta de quórum una asamblea debidamente convocada, la misma se celebrará en segunda convocatoria dentro de los 30 días siguientes y las publicaciones se efectuarán con ocho días de anticipación como mínimo.

Estos requisitos podrán obviarse, salvo por las sociedades sometidas a control permanente, cuando el estatuto prevea la posibilidad de convocatoria simultánea. Esta autoriza a realizar la asamblea en segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera.

1.5. *Derecho de información.*

Los accionistas tienen el derecho de solicitar al Órgano de Administración toda la información necesaria para formar opinión acerca de los temas que serán tratados en la asamblea.

Este derecho está previsto legalmente por los artículos 63 a 66 de la Ley de Sociedades, que requieren que la documentación contable *informe* los temas específicos, a la vez que el artículo 67 impone la obligatoriedad del depósito en la sede social con 15 días de anticipación de toda aquella documentación a disposición de los socios.

Asimismo, los accionistas que reúnan el 2 % del capital social, como mínimo, podrán requerir del Órgano de Fiscalización interno información sobre temas de su competencia (art. 294, inc. 6).

Va de suyo que ese mínimo exigido no comprende los temas previstos por el inciso 1 del artículo 234, para los que es de aplicación lo expuesto al analizar los artículos 63 a 66, por lo que el derecho surge para cada uno de los socios cualquiera fuera su tenencia de acciones.

El derecho de información excluye el control individual de la documentación contable por el accionista, a la vez que reconoce como límite la revelación de datos internos que puedan servir a sociedades en competencia.

1.6. *Acreditación del carácter de accionista.*

Los tenedores de *acciones nominativas* acreditan su carácter de socios con la registración correspondiente en el libro de registro de acciones.

Los tenedores de *acciones al portador* deberán depositarlas en la sociedad para su registración con no menos de 3 días hábiles de antelación (en la Provincia de Córdoba a este efecto el día sábado se computa como día hábil, R. 95/78 art. 50). Si las mismas se hallaren en custodia, deberán presentar el certificado de depósito librado por el depositario autorizado (Banco, compañía financiera o caja de valores), en el que deberá constar la clase de acciones, su numeración y la de los títulos representativos. El depositario certificante responderá ilimitada y solidariamente con el titular por la existencia de las acciones, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Contra entrega de los certificados de depósito mencionados, la sociedad deberá otorgar al socio los recibos correspondientes, que le serán indispensables para poder concurrir al acto asambleario.

1.7. *Libro de asistencia a la asamblea.*

En el acto de concurrencia, los socios deben firmar el libro de asistencia a la asamblea.

Este libro, que debe reunir todos los requisitos ya vistos al analizar el libro de actas del directorio, contendrá también los domicilios, documentos de identidad y número de votos que correspondieren a cada accionista, y será el documento idóneo para la determinación del quórum.

Será cerrado con la firma del presidente del directorio y el síndico y, en su caso, del veedor del Organó de Control. Una vez cerrado ningún socio podrá ser incluido, salvo resolución de la Asamblea.

1.8. *Funcionamiento.*

1.8.1. *Participantes*: De la Asamblea de Accionistas podrán participar:

1.8.1.1. *Los Socios*: Son los miembros naturales del Organó y pueden participar de las deliberaciones y votaciones en la medida de los derechos que les acuerden las acciones de que son titulares.

Cuando las acciones estuvieren en condominio, la sociedad podrá exigir a los copropietarios la unificación de la representación en la asamblea (art. 209 L.S.).

1.8.1.2. *Sus representantes*: No existe impedimento alguno a la posibilidad de que los socios actúen por medio de representantes, ya sean legales o voluntarios.

En el último caso, y en lo referido a la forma del mandato, o más precisamente, del poder, la ley deja librado al estatuto la determinación de los requisitos formales. Si no lo hiciere, bastará que el poder fuere extendido en instrumento privado con la firma certificada por escribano o autoridad judicial o bancaria (art. 239 L.S.). Los poderes serán agregados como parte integrante del acta de asamblea.

Se ha admitido ⁽⁴⁾ que el poder general de administración habilita al apoderado para participar en la asamblea aun cuando el acto no estuviere previsto expresamente.

No podrán ser representantes los directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia ni tampoco los empleados de la sociedad, incluidos los gerentes. Este principio legal reconoce como excepciones los casos en que las personas mencionadas fueren representantes legales de incapaces o personas jurídicas ⁽⁵⁾.

1.8.1.3. *Directores, síndicos y gerentes*: En todos los casos tendrán derecho a voz. Sólo podrán votar cuando fueren accionistas, pero no podrán hacerlo cuando se voten temas sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción (art. 241). Los votos que les correspondan no se computarán para la determinación del total sobre los que se establecerá la mayoría.

1.8.1.4. *Aseores*: Ni los socios ni los funcionarios de la sociedad, en ningún caso podrán expresarse por medio de sus asesores.

1.8.1.5. *Titulares de bonos de goce*: Solamente podrán participar de las asambleas cuando el estatuto les reconociere expresamente ese derecho (art. 228 LS).

1.8.1.6. *Fiduciarios de los tenedores de debentures*: Están facultados a asistir a las asambleas de la sociedad deudora con derecho a voz pero no a voto (art. 345, inc. 2).

1.8.1.7. *Veedores*: Tendrán participación, dentro de los límites que marquen las respectivas reglamenta-

⁽⁴⁾ Cap. Federal, T.O. año 1978, 1.7.1.9.

⁽⁵⁾ Cap. Fed., T.O. 1.7.1.11.

ciones (ver Capítulo XV) los veedores de la Autoridad de Control y los distintos Organos Estatales de Contralor, tales la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central, la Superintendencia de Seguros, o privados con atribuciones similares como la Bolsa de Comercio.

Para solicitar la presencia de los funcionarios de las respectivas Inspecciones o Direcciones de Personas Jurídicas, la sociedad deberá presentar una nota al efecto con tres días hábiles de anticipación. Estos tendrán por función fundamental la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de las Asambleas y sólo intervendrán cuando fuere menester para mantener el normal desenvolvimiento del acto, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente, y cerrarán el libro de asistencia conjuntamente con aquél y el Síndico, debiendo elevar el informe respectivo al Organo de Control. En caso de no existir divergencias con la redacción del acta, procederán a firmar el libro respectivo.

1.8.2. *Presidencia*: La reunión del Organo es presidida por la persona que designe el estatuto al efecto.

A falta de previsión, lo hará el Presidente del Directorio o quien lo reemplace. No obstante ello, la norma no es imperativa por lo que la asamblea podrá elegir a quien considere conveniente.

En los casos de asambleas convocadas por el Organo de Control o por el Juez competente, lo hará el funcionario que éstos designen. En cuanto a sus funciones, iremos detallándolas a medida que tratemos los distintos temas que conforman el funcionamiento del acto.

1.8.3. *Quórum*: El cumplimiento del quórum legal indispensable para el funcionamiento de las asambleas

deberá ser constatado por el Presidente de las mismas, los síndicos y los veedores estatales en su caso. Al efecto el único elemento válido para su verificación serán las constancias que obren en el libro de asistencia al acto.

Pero el quórum no sólo debe cumplirse en el inicio sino que habrá de mantenerse durante todo el desarrollo, debiendo interrumpirse cuando se constate la falta.

Las "asambleas" reunidas en defecto del quórum correspondiente serán nulas de nulidad absoluta. Cuando la carencia se produzca al momento de comenzar pero se cuente con quórum al producirse la votación, el acto también será nulo, pero en este caso de nulidad relativa.

Analizaremos a continuación los distintos supuestos de acuerdo con la clase de asamblea de que se trate.

1.8.3.1. *Asamblea General Ordinaria* (art. 243 LS): Para que pueda funcionar válidamente la asamblea deben encontrarse presentes, por sí o por apoderados, socios que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto. Debe interpretarse no como accionistas individualmente sino por la tenencia de acciones con derecho a voto (°).

En *segunda convocatoria* debe reunirse, sin que se admita previsión estatutaria en contrario, cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto que se encuentren presentes. De tal modo la ley evita que mediante maniobras de determinados accionistas se impida el normal funcionamiento de la sociedad, dada la naturaleza de los asuntos que compete tratar a la Asamblea General Ordinaria.

(°) HALPERÍN, *ob. cit.*, p. 383.

1.8.3.2. *Asamblea General Extraordinaria* (art. 244 LS): El quórum requerido para su funcionamiento establece la presencia de accionistas, por sí o por medio de sus representantes, que sean tenedores de acciones que alcancen al 60% de las con derecho a voto. En este caso la norma deja librado a la voluntad de los socios, para que, por vía estatutaria, requieran uno mayor, *pero no uno menor*.

En *segunda convocatoria* el quórum será de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, pudiendo fijar el estatuto uno *mayor o menor*.

La mayor estrictez legal en la determinación del quórum de esta clase de asambleas está fundada en impedir, salvo que los socios así lo hubieren pactado, que las resoluciones de temas que por lo general hacen a la modificación de cláusulas contractuales o a la política de endeudamiento de la sociedad sean adoptadas por minorías ínfimamente representativas.

1.8.3.2.1. *Supuestos especiales*: Cuando la asamblea se reúna para tratar cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 244 o aquéllos para los cuales esa norma fuere aplicable (arts. 70, 3ª parte; 94, inc. 9º), y dado el requerimiento legal para la determinación de la mayoría de votos necesarios para adoptar resoluciones (ver *infra* 1.8.5.2.2., en este Capítulo) se produce automáticamente un aumento en el quórum en segunda convocatoria, que alcanza a la mayoría (más de la mitad) de acciones con derecho a voto sin que se aplique la pluralidad de voto (7).

1.8.3.3. *Asambleas especiales. Remisión*: Se aplican a esta clase de asambleas las normas que regulan

(7) Cap. Federal, T.O. 1.7.3.2.

el funcionamiento de la asamblea general ordinaria (art. 250 LS).

1.8.3.4. *Asambleas unánimes. Remisión:* El tema será analizado al estudiar en este Capítulo, 1.9.2. las Asambleas unánimes en particular.

1.8.3.5. *Asambleas simultáneas. Remisión:* Remitimos a 1.9.3. en este Capítulo.

1.8.4. *Deliberación.*

1.8.4.1. *Temario a tratar:* La deliberación de la asamblea comienza con el tratamiento de los temas previstos por el orden del día, debiendo ceñirse exclusivamente a ellos, salvo:

- a) El nombramiento de los socios que deberán suscribir el acta de asamblea;
- b) Los casos de asamblea unánime;
- c) Los señalados por el artículo 246, inciso 2 de la Ley de Sociedades.

En caso de violación de estas limitaciones, la ley sanciona la nulidad de las decisiones así adoptadas.

1.8.4.2. *Discusiones. Derecho a voz y derecho de información:* La deliberación de la asamblea no abarca la etapa resolutoria (⁸), sino que por definición significa la exposición de los diversos criterios de los accionistas acerca de los temas objeto de la convocatoria y

(⁸) En contra de la opinión de Halperín, para quien la votación forma parte de la deliberación. Se fundamenta en que todo el proceso de formación de la voluntad del órgano, que incluye a la votación, es independiente de las declaraciones de voluntad de los accionistas, ya que los mismos actúan como integrantes del órgano asambleario y sus votos sólo son componentes de la voluntad de la asamblea y no declaraciones de voluntad individuales generadoras de un negocio jurídico unilateral, y de entre ellos, acto colegial (remitimos al tratamiento de la *Naturaleza jurídica de la resolución de la asamblea*, infra 1.8.5.2.1.).

el intercambio de opiniones (discusión) que van conformando el sentido y la dirección del voto.

Los accionistas en esta etapa tienen *derecho a voz*, esto es a hacer uso de la palabra para expresar su opinión, el que en principio no puede ser cercenado por la presidencia, aunque no existiría inconveniente en que por razones de orden se limitara el tiempo de las exposiciones y aun que se retirara cuando un accionista, abusando de su derecho, entorpeciere la buena marcha del acto.

También gozan del *derecho de información*, para el cual se aplican los principios vistos en este Capítulo. 1.5., pero referidos solamente a los puntos comprendidos en el orden del día, y debe aclararse que no se trata de un control de gestión sino meramente de información y conocimiento de los estados contables, cualidades de los candidatos para ocupar funciones en la sociedad, asuntos de la competencia de la Sindicatura, etc., según el tema de que se trate.

Pero el Organó Asambleario como tal, independientemente de los accionistas que lo componen, también goza del derecho de información. Para ejercerlo deberá mediar resolución previa, y no tendrá otro límite que el interés social (°) siendo obligatorio el cumplimiento para el Organó de Administración (art. 233 L.S.).

1.8.4.2.1. *Normas aplicables al debate*: La Ley de Sociedades no regula expresamente el procedimiento a que deberá ajustarse el debate asambleario. En consecuencia, se aplicarán las normas que prevea al efecto el estatuto social en la medida que se ajuste al derecho de fondo, y en defecto de regulación estatutaria, a la

(°) ZALDÍVAR y otros, *ob. cit.*, T. II, 2ª parte, p. 372.

correspondiente a los órganos políticos colegiados, en tanto no se contrapongan con las particularidades del tipo societario. Esta aplicación analógica podrá ser expresamente adoptada por la asamblea, introduciendo las modificaciones que estime pertinente y será de cumplimiento obligatorio aun cuando no haya sido incorporada al estatuto.

1.8.5. *Adopción de resoluciones.*

1.8.5.1. *Derecho a voto:* Los accionistas, en la medida en que las acciones de que son tenedores se lo confieran, tienen el derecho a voto. El voto es la declaración de voluntad emanada del socio, referida a un tema determinado.

1.8.5.1.1. *Titulares:* En principio cada acción, sea ordinaria o preferida, confiere a su tenedor derecho a un voto. Sin embargo las acciones ordinarias, en sus distintas clases, pueden otorgar hasta cinco votos cuando el estatuto lo previera, no así las preferidas a las que les está vedado el voto plural y aun pueden carecer de voto por acuerdo de partes, no obstante lo cual la Ley de Sociedades en su artículo 217, les reconoce derecho en caso de que se encontrare en mora la sociedad en el pago de los beneficios que constituyen la preferencia y en el caso de los supuestos especiales del artículo 244. También gozarán del derecho a voto para la elección de síndico (art. 284 L.S.).

En cuanto al derecho a voto de los directores accionistas cuando se traten temas referidos a sus funciones, remitimos al Capítulo X, 1.11.1.

1.8.5.2. *Resolución asamblearia.*

1.8.5.2.1. *Naturaleza jurídica:* La suma de las declaraciones de voluntad de los socios, mientras reúna

las mayorías correspondientes, dará lugar al nacimiento de la resolución del Órgano.

Esta resolución, vista exteriormente, es *un acto jurídico unilateral* por cuanto supone una declaración de voluntad del Órgano Asambleario, que no requiere para su validez ninguna declaración de voluntad ajena.

Pero analizado internamente, desde el punto de vista de cómo se forma esa declaración de voluntad, hallamos que es el resultado de una suma de declaraciones individuales de voluntad (votos), las que no necesariamente serán convergentes, pero que una vez conformada la mayoría requerida resultarán determinantes de la voluntad del Órgano y por ende de cumplimiento obligatorio para todos los accionistas, salvo las excepciones que la ley prevea (art. 233, 2ª parte).

Por ello, siguiendo la opinión de Messineo ⁽¹⁰⁾, caracterizamos a la resolución de la Asamblea como un *negocio jurídico (acto) unilateral*, y dentro de ellos, como un *acto colegial*.

1.8.5.2.2. *Mayorías requeridas*: Para que los votos emitidos formen válidamente la voluntad del Órgano, deben reflejar la voluntad de determinado número de accionistas, que variará según las clases de asambleas o los temas que en ellas se traten.

1.8.5.2.2.1. *Asamblea General Ordinaria* (art. 243, 2ª p., L.S.): Para que la resolución sea válida debe ser votada por *mayoría absoluta*, más de la mitad, de los *votos presentes* que puedan emitirse en la decisión, salvo que los estatutos prevean un número mayor, pero en ningún caso uno menor.

Este criterio se aplica tanto a las asambleas en primera como en segunda convocatoria.

⁽¹⁰⁾ MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T. II, p. 347.

1.8.5.2.2.2. *Asamblea General Extraordinaria* (art. 244 L.S.): En principio, el régimen de mayorías no se diferencia del de la Ordinaria, pero se modifica en el caso de tratamiento de los supuestos especiales.

1.8.5.2.2.2.1. *Supuestos especiales*: Cuando se resolviera sobre los temas enumerados en el artículo 244, 4ª parte, por tratarse de asuntos que ponen en juego ya la vida de la sociedad, ya la composición del capital social, la ley requiere una mayoría que será de más de la mitad, pero computada sobre el *total de las acciones con derecho a voto*, criterio que no variará en las asambleas en segunda convocatoria.

En estos supuestos no se computará el voto plural, por lo que cada acción dará un voto con independencia de los que el título pudiere conferir.

1.8.5.2.2.3. *Asambleas Especiales. Remisión*: Se aplica a esta clase de asambleas lo analizado para las asambleas generales ordinarias (art. 250 L.S.).

1.8.5.2.2.4. *Asamblea Unánime. Remisión*: Remitimos al tratamiento del tema en este Capítulo, 1.9.2.

1.8.5.2.2.5. *Asambleas Simultáneas. Remisión*: Ver el análisis del tema en este Capítulo, 1.9.3.

1.8.5.3. *Abstenciones en la votación. Cómputo*: Nuestra legislación no prevé expresamente los efectos que produce la abstención en las votaciones por parte de uno o más socios.

La I.G.P.J. de Capital Federal fijó en el año 1973 ⁽¹⁾ el criterio de que no debe interpretarse la abstención como un voto negativo ni tampoco como positivo y que, en consecuencia, el cómputo de cada vo-

⁽¹⁾ I.G.P.J. Capital Federal. Instrucción a los inspectores. Publicado en *Información Empresaria*, mayo - junio 1973.

tación se debe efectuar previa deducción de las abstenciones, verificándose la mayoría sobre los votos efectivamente emitidos.

Con posterioridad (¹²), el mismo Organo de Control produjo una modificación interpretativa estableciendo que los votos abstenidos deben computarse como negativos, ya que las resoluciones deben adoptarse por mayoría de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión asamblearia

Nuestra opinión coincide, a los efectos del cómputo, con la segunda posición pues la ley no distingue si los votos han sido realmente emitidos o no, pero discrepa con el criterio de calificarlos como votos negativos ya que la abstención, por definición, significa privarse voluntariamente de opinar. Por lo demás, carece de sentido la equiparación porque a los efectos del ejercicio de la acción de impugnación, la Ley de Sociedades en su artículo 251 lo otorga a quienes no votaron afirmativamente

1.8.5.4. *Régimen de nulidades*: Si las resoluciones se adoptasen sin contar con la mayoría correspondiente, o cuando se formaren con la emisión de votos nulos o anulables, serán consideradas nulas de nulidad relativa.

Toda resolución contraria a la ley o los estatutos será absolutamente nula.

1.8.6. *Proclamación pública*: El resultado de las votaciones que se realicen y el contenido de las resoluciones adoptadas, deben ser proclamados públicamente y de viva voz por el Presidente de la Asamblea, bajo pena de nulidad relativa.

(¹²) T.O. 1.7.4.1.

1.8.7. *Acta de asamblea* (arts. 249 y 73 L.S.): La ley impone como requisito para la validez de las resoluciones del órgano el labrado del acta respectiva, la que debe resumir las manifestaciones de los socios en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados, incluyendo el nombre de los socios y el contenido de su voto, a la vez que debe contener constancia clara y completa de las resoluciones adoptadas, siendo admisible la remisión precisa a documentación obrante en los libros sociales.

La jurisprudencia administrativa ha requerido que en los casos en que la asamblea resuelva reformar los estatutos, en el acta debe figurar la redacción completa de los artículos reformados ⁽¹³⁾.

Será labrada en un libro que lleve la sociedad al efecto el que debe reunir los requisitos vistos en el Capítulo X, 1.9.6. y la ley otorga un plazo de cinco días para su confección y firma.

1.8.7.1. *Firma*: El acta debe ser firmada, bajo pena de nulidad relativa, por el Presidente y por los accionistas designados por la asamblea. Estos deben limitarse a la firma dentro de los términos del mandato otorgado por el Órgano, sin que les sea posible realizar aclaraciones posteriores a la firma originaria.

Para mayor información sobre el tema, remitimos a la crítica que el doctor Halperín formulara a un fallo en sentido contrario de la Cámara en lo Comercial de la Capital Federal, Sala C ⁽¹⁴⁾.

1.8.7.2. *Copias*: Los accionistas tienen el derecho de requerir, con gastos a su cargo, copias firmadas del acta, ya sea ante el Órgano Administrativo de la So-

⁽¹³⁾ I.G.P.J. Sta. Fe, en dictámenes de casos particulares.

⁽¹⁴⁾ R.D.C.O., año 1973, p. 384.

ciudad (art. 249, 2ª parte, L.S.) o ante la Autoridad de Control, la que está facultada para otorgarlas cuando aquéllos acrediten tal carácter ⁽¹⁵⁾

1.9. *Asambleas Especiales, Unánimes y Simultáneas.*

Sin perjuicio de la aplicabilidad de los principios analizados hasta ahora, en tanto no vulneren las peculiares características de estas clases de asambleas, creemos necesario analizar a cada una de ellas en sus elementos diferenciales.

1.9.1. *Asambleas Especiales*: Son las que reúnen a los socios tenedores de acciones de una misma clase o categoría.

El artículo 250 de la Ley de Sociedades requiere su reunión para que preste consentimiento o ratifique resoluciones de las asambleas generales que afecten los derechos de la clase.

Por tratarse de un caso típico de acto complejo, pues requiere la existencia de dos o más declaraciones de voluntad emitidas en un mismo sentido y dirección, de no mediar ratificación o consentimiento de la asamblea especial la decisión de la general será de ningún efecto.

También se deberá reunir una asamblea especial, pero sin que el tema a tratar sea una anterior o futura decisión de asamblea general, en los casos en que los directores o miembros del Consejo de Vigilancia hubieren intentado la acción de impugnación. Quienes se reunirán por este mecanismo serán los accionistas que hubieren votado favorablemente la resolución impugnada, y al solo efecto de designar un representante *ad hoc* (art. 253, 2ª parte, L.S.).

⁽¹⁵⁾ Cap. Federal, T.O. 1.7.1.13.

Serán aplicables a las asambleas especiales las normas de funcionamiento y convocatoria de las asambleas generales ordinarias (art. 250).

1.9.2. *Asamblea Unánime*: La tercera parte del artículo 237 prevé que la asamblea podrá realizarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan acciones que completen la totalidad del capital social y las decisiones adoptadas por unanimidad de acciones con derecho a voto.

Para el funcionamiento válido de esta clase de asambleas, que son comunes en las llamadas sociedades cerradas o de familia y excepcionales en las grandes sociedades anónimas, la ley prevé dos requisitos expresos:

a) *Quórum*: Deben hallarse presentes los accionistas que sean titulares de acciones que representen el cien por cien del capital social y no solamente las con derecho a voto; y

b) *Mayoría*: Las resoluciones deben ser aprobadas por unanimidad.

A pesar de la aparente claridad del texto legal, la doctrina ha polemizado acerca del cumplimiento de otros requisitos necesarios para la validez de esta clase de asambleas, a saber:

1.9.2.1. *Convocatoria*: Quienes diferencian la convocatoria de su publicación⁽¹⁶⁾ sostienen que la asamblea debe ser convocada por los órganos competentes al efecto, ya que el artículo 236 de la Ley de Sociedades veda expresamente la autoconvocatoria y lo que el texto legal exige es solamente la publicación.

(16) FARGOSI, Horacio P., *Estudios de Derecho Societario*, p. 225; GONZÁLEZ DE ZAVALA, María de los A., *Asamblea Unánime. Necesidad de la convocatoria*, en R.D.C.O., año 1976, p. 23.

Nos parece carente de sustento esta diferenciación entre convocatoria y publicación. En efecto la convocatoria sólo se perfecciona mediante la publicación en la forma prescripta por la ley. Hasta tanto ésta no se produzca, aquélla sólo será una mera decisión de convocar pero no una convocatoria legal.

Este ha sido el criterio adoptado por los Organos de Control de Santa Fe y Capital Federal (17)

1.9.2.2. *Citación de directores, síndicos y gerentes generales*: La Resolución n° 1 del año 1976 de la IGPJ de Capital Federal en sus considerandos, y aborando su posición en la opinión de caracterizados autores, estima que nuestra ley no exige la presencia de esas personas como requisito para la validez de la asamblea unánime. En virtud de ese argumento central dispuso derogar la Resolución n° 75/72, que requería la citación fehaciente de directores, síndicos y gerentes generales con una anticipación no menor de diez días.

Para nosotros no ha sido feliz la decisión del Organismo de Control capitalino.

Si bien del análisis literal del artículo 237 no surgen más requisitos que los vistos en 1.9.2., esta norma no puede ni debe ser tomada aislada de la sistemática normativa. En efecto, el artículo 240 establece el derecho-obligación de los directores, síndicos y gerentes generales de asistir con voz a la asamblea.

De ello se deriva que a nuestro texto legal le interesa sobremanera que no se eluda la presencia de los funcionarios y empleados citados en ninguna clase de asamblea. Ni siquiera en las unánimes. Y ese interés se manifiesta al imponer la pena de nulidad a cualquier cláusula estatutaria en contrario.

(17) Santa Fe, Res. 192, año 1974, anexo, VIII, 6.

Desde una correcta interpretación integradora del ordenamiento jurídico, y no insular de artículos abstraídos de su contexto, surge que la Resolución 1/76 resulta contraria a derecho.

Este criterio es el que inspira a la Resolución n° 192 del año 1974 de la I.G.P.J. de Santa Fe (18) que requiere la citación de los directores, síndicos y gerentes generales para concurrir a la asamblea, salvo, claro está, que conste en el acta su asistencia.

Va de suyo que para el perfeccionamiento de la asamblea unánime no se requiere la autorización de los citados, ni siquiera la presencia de los mismos en el acto. Basta con que se acredite su citación con lo que se les habrá facilitado el cumplimiento de la obligación que la ley les impone.

Aunque no susciten polémica, es necesario recalcar otros aspectos que diferencian a la Asamblea Unánime.

1.9.2.3. *Orden del día*: Aun cuando la asamblea hubiere sido convocada por los órganos competentes y con la fijación de un orden del día determinado y resultare unánime, por expresa facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 246 podrá modificarlo y tratar temas no contemplados en él.

1.9.2.4. *Competencia*: Remitimos a lo expresado en este capítulo, en el punto 1.2.4.

1.9.3. *Asambleas simultáneas*: Un aspecto del funcionamiento del Organismo Asambleario que no ha sido previsto por la ley vigente es el de la convocatoria y realización simultánea de asambleas ordinarias y extraordinarias.

Puesto que la Ley de Sociedades determina perfectamente cuáles son las materias de competencia de

(18) Res. 192, anexo, VIII, 6.

cada una de ellas, no parece existir impedimento alguno para aceptar este tipo de reuniones, siempre y cuando se den determinados requisitos.

1.9.3.1. *Convocatoria*: En el aviso deberá establecerse perfectamente cuáles son los temas del orden del día que será único y qué corresponde a una y otra clase de asamblea.

1.9.3.2. *Quórum y mayorías*: Estarán determinados por la materia de cada uno de los temas que se traten según sean de competencia de una u otra asamblea (19).

En este sentido discrepamos con la opinión que sostiene que se requeriría quórum y mayoría superior para el funcionamiento de la asamblea y, por ende, para el tratamiento de todos los temas (20). Fundamos nuestra contradicción en que este criterio haría prevalecer una forma no prescripta sobre los contenidos y requisitos formales que surgen de nuestra legislación.

1.10. *Impugnación de nulidad de las decisiones asamblearias.*

Todas aquellas resoluciones del Organó que sean violatorias de la ley, los estatutos sociales o los reglamentos de la sociedad, pueden ser atacadas.

Esta acción de nulidad debe incoarse en sede judicial.

1.10.1. *Titulares de la acción*: Pueden demandar judicialmente la nulidad de las decisiones asamblearias:

A) Los directores (art. 251 L.S.);

(19) Es el criterio adoptado por la I.G.P.J. de Cap. Federal en T.O. 1.7.1.8.

(20) BERGA, Manuel J., *Asambleas simultáneas*, en I.E., 30 de junio de 1978, p. 6.

- B) Los síndicos (arts. 251 y 249, inc. 9º);
- C) Los miembros del Consejo de Vigilancia (art. 253, 2ª parte);
- D) El Órgano Estatal de Contralor (art. 303, inc. 1º);
- E) Los accionistas (art. 251):
 - a) Ausentes en la asamblea que adoptó la decisión;
 - b) Los que no la votaron favorablemente;
 - c) Los que la votaron favorablemente sólo en los casos siguientes: 1) Cuando su voto sea anulable por vicios de la voluntad; 2) Cuando la norma vulnerada en la decisión sea de orden público;
- F) Los terceros perjudicados por la decisión.

1.10.2. *Sujeto pasivo de la acción*: La demanda debe deducirse contra la sociedad y no contra cada uno de los accionistas, tal lo resuelto atinadamente por la jurisprudencia ⁽²¹⁾.

La sociedad comparecerá a juicio por medio de su Órgano Representativo, salvo los casos en que la acción fuera promovida por la mayoría de los miembros del Órgano de Administración o del Consejo de Vigilancia.

En esta circunstancia el artículo 253, 2ª parte prevé el caso de Asamblea Especial analizado en 1.9.1., cuarto párrafo. En caso de falta de acuerdo en esta asamblea para la elección del representante *ad hoc*, el Juez lo designará de entre los accionistas.

1.10.3. *Suspensión preventiva de la decisión*: En principio, la resolución impugnada no puede ser anulada o suspendida hasta que no se dicte la sentencia corres-

(21) C. N. Com., Sala B, in re "Kraft, Guillermo S.A. c/ Motomecánica S.A.", E.D., 26-10-77, p. 2.

pondiente. No obstante ello, en forma excepcional, el juez podrá suspender los efectos provisoriamente, a pedido de parte y previa garantía por los daños que pueda causar a la sociedad, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio de terceros.

Por tratarse de una medida cautelar, a los efectos de la interpretación de los "motivos graves" se aplican los principios generales de aquéllas. El Juez, al resolver, debe conciliar la defensa del derecho del impugnante con los peligros que puede correr la existencia de la sociedad (22)

1.10.4 *Extinción de la acción*: Se produce cuando una asamblea posterior deja sin efecto el acuerdo impugnado. Esta revocación no extingue la responsabilidad que cabe a quienes habían votado favorablemente la decisión impugnada, los que responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que la aplicación de aquélla ya hubiere ocasionado.

1.10.5. *Plazo para ejercerla*: La acción de impugnación debe instaurarse dentro de los seis meses (art. 251 L.S.).

El plazo se computa a partir de la clausura de la asamblea, o si la decisión impugnada está sujeta a publicación, a partir de la última.

2. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

En este tipo social las decisiones que adopten las reuniones de socios deberán tomarse en el marco del funcionamiento de las Asambleas, a las que, por imperio de lo prescripto por el artículo 316 de la Ley de Socie-

(22) C. N. Com., Sala B, in re "Díaz Maceda, José y otro c/ Renault Argentina S. A.", en E.D., 26-10-77, p.2.

dades, se aplican las normas que rigen a las de las sociedades anónimas. En consecuencia, carecerán de validez las decisiones que adopten los socios que no se ajusten a aquéllas.

2.1. *Peculiaridades del tipo.*

2.1.1. *Participantes*: Podrán tomar parte de las asambleas las dos categorías de socios, comanditarios y comanditados. Los administradores no socios también participarán, equiparándose su situación a la de los directores no accionistas.

Para la determinación del quórum y el cómputo de las mayorías, las partes de interés de los socios comanditados se deben dividir en fracciones, que serán de igual valor que las acciones de los comanditarios, desechándose las fracciones de menor valor (art. 321 L.S.).

En principio todos los socios gozan de los mismos derechos que los accionistas de las sociedades anónimas.

2.1.2. *Limitaciones al derecho de voto* (art. 322): Los socios comanditados que a la vez se desempeñen como administradores de la sociedad carecen del derecho a voto, sin posibilidad de que el estatuto modifique su situación, en los siguientes casos:

- a) Para la elección y remoción del síndico;
- b) Cuando se trate la aprobación de la gestión de administradores y síndicos o se considere sus responsabilidades;
- c) Cuando se trate la remoción de los administradores prevista por el artículo 319.

En todos los casos tendrán la posibilidad de ejercer el derecho a voz.

2.1.3. *Mayoría especial*: Cuando se trate de la adopción de resoluciones que refieran a la cesión de la

parte social de los socios comanditados, el artículo 323 requiere la aprobación por la mayoría prevista para la Asamblea Extraordinaria de las Sociedades Anónimas en el artículo 244 en su 4º párrafo.

NORMAS RELATIVAS A ASAMBLEA

Capital Federal: R.1/76 (TO 1.7.1.1.); Res. 41/71, art. 4 y 1.1. (TO 1.7.1.2. y 1.7.1.3.); R.12/74 (TO 1.7.1.4. a 1.7.1.7.); R. 1/76 modificatoria de la R.75/72 (TO 1.7.1.8. al 1.7.1.11.); Res. 64/72 y 982/75 (TO 1.7.1.12 y 13); Circular 69/73 (TO 1.7.2.1.) Comunicación a Inspectores del año 1973 (TO 1.7.3.1., 1.7.3.2. y 1.7.4.1.); R.37/73 (TO 1.7.4.2.).

Santa Fe: Res. 359/75, art. 1 y 2; Dec. 3810, art. 22 y 24; Res. 345/78.

Buenos Aires: Disp. 8, 9, 11 y 12 / 74 (T.O.).

Córdoba: L. 5452, art. 4.4.; D. 1876/73, arts. 20, 21 y 25; R. 95/78-B.

Chaco: L. 1081/71; D. 3301/72; Disp. 139/79.

Entre Ríos: D. 957, arts. 21, 22, 24 y 26.

Mendoza: Dec. 778/74, art. 22 a 29.

Ver advertencia *supra* p. 37.

BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

BENDERSKY, Mario J., *Impugnación judicial de asambleas de S.A.*, R.D.C.O., 1977, p. 53.

FARGOSI, Horacio P., *Asamblea Unánime*, L. L., 20-11-72.

FARGOSI, Horacio P., *Acción de nulidad de resoluciones de las Asambleas de las S. A., L.L.*, t. 1975-A, p. 106.

GONZÁLEZ DE ZAVALA, María de los A., *Asamblea Unánime. Necesidad de la convocatoria*, R.D.C.O., 1976, p. 23.

MORENO HUEYO, Jorge, *Los votos abstenidos en las asambleas de S. A.*, JA, mayo 7 de 1973.